Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00073-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS**, identificado con DNI **N° 32914013**, y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**[1], identificado con DNI **N° 18907735** (en adelante los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00057310-2022 de fecha 25.08.2022[2], contra la Resolución Directoral N° 00578-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, que sancionó a la empresa COMERCIALIZADORA AND & JM E.I.R.L. con una multa ascendente a 3.562 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso[3] de 36.130 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (441.183 t.); al haber extraído el recurso de anchoveta sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca[4] y sus modificatorias (en adelante el RLGP).

(ii) Expediente N° PAS-0000001032-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-481 N° 003874 de fecha 28.04.2021, durante la fiscalización de la embarcación pesquera MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, dejó constancia de lo siguiente: *"(…)Encontrándonos en la PPPP PESQUERA CENTINELA S.A.C. realizando la fiscalización a la embarcación pesquera antes mencionada con código de faena (Bitácora) N° 2730-*

[1] Debidamente representado por la señora Elvira Janet Sotero Chang, identificada con DNI N° 18905998, según Partida Electrónica N° 13886161 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima.

[2] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico ogaci@produce.gob.pe [actualmente mesadepartes@produce.gob.pe]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[3] El artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 00780-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

202104280228, los suscritos de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional (D.S. 027-2003-PRODUCE/D.S. 008-2013-PRODUCE); en representación dela Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción; y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de ordenamiento y control vigentes, procedimos a realizar el muestreo de acuerdo a la norma de muestreo aprobada por R.M. N° 353-2015-PRODUCE y modificatorias, según Parte de Muestreo N° 0218-481-006018 se evidenció una composición de muestra de 100% anchoveta y 40.21% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta. Asimismo, se constató el desembarque y operatividad de la baliza SISESAT mediante mensaje de texto AL: 924068939 10:342553, última emisión de señal: 28/04/20221 12:07 horas en Chimbote, fecha y hora inicial de descarga: 28/04/2021, 13:37, fecha y hora final de descarga: 28/04/2021,13:52, estado de permiso de pesca: vigente todo el litoral, nominación: norte-centro (parqueada) pesca exploratoria según RM N° 00120-2021-PRODUCE. Al hacer la consulta al portal del Ministerio de la Producción se evidenció que la E/P MI MELCHORITA, se encuentra no nominada (parqueada en la temporada 2020 II) siendo este un requisito para la presente pesca exploratoria según R.M. N° 00120-2021-PRODUCE (…)".

1.2 Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 01477-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 02.08.2021, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa COMERCIALIZADORA AND & JM E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Cabe mencionar que, mediante la Notificación de Imputación de Cargos N° 02317-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida el 17.11.2021, se precisaron los cargos imputados.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 000022-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[5] de fecha 06.01.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, se sancionó a la empresa Comercializadora And & JM E.I.R.L.[6], por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito de Registro N° 00057310-2022 de fecha 25.08.2022, los recurrentes, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas generales

3.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que se consideran

[5] Notificado a Comercializadora And & JM E.I.R.L. el día 26.01.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00000299-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018908.

[6] Notificada a Comercializadora And & JM E.I.R.L. el 28.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001326-2022-PRODUCE/DS-PA.

administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

3.1.2 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

3.1.3 El artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.

3.1.4 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.5 El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, en adelante TUO del Código Civil, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

3.1.6 Del mismo modo, el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de **legitimidad para obrar** y el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

3.2 **Evaluación respecto a la procedibilidad del recurso de apelación presentado por los recurrentes.**

3.2.1 En el presente caso, se observa que a través del escrito con Registro N° 00057310-2022 de fecha 25.08.2022, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00578-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022.

3.2.2 No obstante, se verifica que en la Resolución Directoral N° 00578-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, sólo se sancionó a las partes intervinientes en el presente procedimiento sancionador, es decir, a la empresa COMERCIALIZADORA AND & JM E.I.R.L., por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y por encontrarse no nominada, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, entre otros, con la sanción de reducción de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

3.2.3 De igual manera, en el acto administrativo impugnado, en el extremo de sus considerandos relacionados a la imputación de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, se indica lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, la Administración ha tomado conocimiento del contrato de arrendamiento de embarcación pesquera con firma legalizada por el Notario de Chimbote Elvis J. Delgado Esquinarila con fecha 30/11/2020, en el cual los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG transfieren la*

posesión de la E/P MI MELCHORITA a favor de la empresa COMERCIALIZADORA AND & JM E.I.R.L., vigente desde el 30/11/2020 hasta el 31/07/2022. En ese sentido, si bien COMERCIALIZADORA AND & JM E.I.R.L. ostentaba el dominio (posesión) de la E/P MI MELCHORITA, el día de los hechos (28/04/2021), sin embargo, no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera, pues este recaía únicamente en JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG; por tanto, la administrada no cumplía con ser titular del derecho administrativo[7] [en referencia a Comercializadora And & JM E.I.R.L.]".

3.2.4 Efectivamente, de la revisión del presente expediente sancionador, se aprecia a fojas 129 del expediente la Carta de fecha 28.11.2020, a través de la cual los recurrentes informan a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, que su embarcación pesquera MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM, se encontraba arrendada a la empresa Comercializadora And & JM E.I.R.L., desde el 10.11.2020 al 31.07.2022; siendo que en virtud de dicho contrato, será la referida empresa, **la encargada**, entre otros, de **las actividades pesqueras** de la embarcación en cuestión.

3.2.5 Asimismo, la cláusula decimo del Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Pesqueras de fecha 10.11.2020, establece que, *"será cuenta de **"LA ARRENDATARIA"** [en referencia a la empresa sancionada Comercializadora And & JM E.I.R.L.] el pago de todos los bienes insumos, habituales y en general el pago de cualquier gasto necesario para el funcionamiento y operatividad que requiera la embarcación, así como el pago de todo tributo, contribución, etc. creado o por crearse que afecte el funcionamiento y operatividad de la embarcación, igualmente **"LA ARRENDATARIA"** será responsable de cualquier pago de multa, avería u obligación pecuniaria de cualquier naturaleza que se derive de la utilización de la embarcación pesquera"*. (Subrayado es nuestro)

3.2.6 En ese sentido, con arreglo a Ley, la Administración, en atención a la información proporcionada por los recurrentes, y en aplicación del Principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone que, *"la responsabilidad debe recaer en quien realizada la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, siguió el procedimiento sancionador a la empresa Comercializadora And & JM E.I.R.L., **y no a los recurrentes**, toda vez que la primera ostentaba la posesión de la E/P MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM, al momento de ocurridos los hechos, el día 29.04.2021.

3.2.7 Por consiguiente, se advierte que los recurrentes no tienen legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° PAS-001032-2021, pues **no forman parte del mismo**.

3.2.8 Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, no cumple con los supuestos señalados en el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG; asimismo, incurre en causal de improcedencia señalada en el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones mencionadas, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

[7] En la página 05 de la Resolución Directoral N° 00578-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 20-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**[8], contra la Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.03.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:18:36-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 08:55:58-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:14:49-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/21 08:52:27-0500

[8] Debidamente representado por la señora Elvira Janet Sotero Chang, identificada con DNI N° 18905998, según Partida Electrónica N° 13886161 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima.